

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.558

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1849).

Núm. 2250

GOBIERNO CIVIL

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISIÓNJunta Administrativa de Mancomunidad
Sanitaria de Ayuntamientos

Circular

De conformidad con lo que dispone el artículo 4.º de la Orden Ministerial del de Trabajo, Sanidad y Previsión de fecha 24 de julio del corriente (*Gaceta* del 28) y para proceder a la designación de los dos Alcaldes que por sufragio han de formar parte de esta Junta Administrativa, se servirá Vd. presentarse el día 20 de los corrientes a partir de las 9 horas en este Gobierno Civil para emitir su voto o de no concurrir emitirlo por carta certificada dirigida al Excmo. Sr. Gobernador Civil Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria de Ayuntamientos, depositándola con tiempo suficiente para que llegue a su destino antes del citado día 20, debiendo advertirle que quedan excluidos de la votación los Alcaldes de la Capital y Ayuntamientos de Estallenchs, Inca, Mahón, San Antonio y Ses Salines, por ser nato el primero y electos por sorteo los restantes.

Es de obligación ineludible el cumplimiento con puntualidad de lo anteriormente ordenado sin pretexto ni excusa alguna.

Srs. Alcaldes de esta Provincia.

Palma de Mallorca 6 de agosto de 1934.

El Gobernador Civil,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

El Decreto de 21 de julio de 1932 suspendió con carácter provisional y por vía de ensayo, durante el plazo de dos años, a partir de su publicación, el de 29 de diciembre de 1931, en todo aquello que se oponía al vuelo de la paloma «buchona» o «laudina» y que en aquél se reglamentaba, disponiéndose, al mismo tiempo, que transcurrido el plazo de suspensión se resolvería sobre la continuación en vigor del repetido Decreto o la prohibición absoluta del uso y vuelo de aquella clase de palomas.

Transcurrido dicho plazo sin que existan suficientes elementos de juicio para resolver nada definitivo, a favor de intereses creados, de carácter exclusivamente deportivo en limitadas regiones.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga, sin sujeción a plazo determinado, lo dispuesto por Decreto de 21 de julio de 1932, reglamentando la tenencia y vuelo de palomas buchonas, hasta que por el Ministerio de la Guerra se considere que la práctica de las reglas que en el mismo se establecie-

ron constituyen base suficiente para resolver con carácter definitivo.

Dado en Madrid a dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá Zamora y Torres

Ministro de la Guerra,

Diego Hidalgo y Durán

(Gaceta 4 agosto de 1934)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Consecuente el Ministro que suscribe con el propósito de arbitrar cuantas medidas puedan conducir a sostener desde el primer momento la cotización del trigo a los precios fijados por la tasa, entiende que es necesario reforzar la función del crédito, por ser éste el más poderoso auxiliar de la finalidad que se persigue.

Dispone el Estado para ello de un organismo, cual es el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, cuya meritisima gestión es ya conocida en todo el ámbito rural, pero que por su organización todavía inexistente no cuenta con disponibilidades ni con elementos suficientes para movilizar con la rapidez y facilidad necesaria, a pesar de su loable esfuerzo, el gran volumen de numerario que el actual problema requiere.

Por tal razón, y sin perjuicio de las múltiples operaciones que con el citado fin viene realizando dicho Servicio, se intenta por el presente Decreto encauzar hacia el campo, por el intermedio de las Instituciones de crédito, ahorro y previsión, una caudalosa corriente de dinero bastante, desde luego, para mantener al margen de la oferta todo el trigo necesario a fin de alcanzar la normalización del mercado cerealista.

Fundado en las anteriores consideraciones, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de «Sindicato Triguero» se autoriza en cualquier población la constitución de Sindicatos agrícolas, integrados por tenedores de trigo cosechado por ellos mismos o procedente de rentas, censos o participaciones en aparcería, con la única finalidad de gestionar y obtener préstamos, observando las condiciones y formalidades que se establecen en el presente Decreto.

No podrán ser socios de dichos Sindicatos los prestatarios del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por el concepto «regulación del mercado de trigo», los comerciantes, intermediarios, almacenistas y fabricantes de harinas.

Artículo 2.º La creación de los expresados Sindicatos Trigueros no estará sujeta a más requisitos que la formalización del acta de su constitución, cuyo documento se presentará por duplicado en la correspondiente Junta local de contratación de trigo, acompañado de una relación de los miembros que integren la entidad, cualquiera que sea su número, siempre que reúna las condiciones estipuladas en el artículo anterior.

Las Juntas locales de contratación de trigo visarán gratuitamente, con la firma del Presidente y Secretario, sello de las mismas, en el acto de su presentación, el

acta de constitución de los Sindicatos Trigueros, conservando uno de los ejemplares.

El cumplimiento de esta formalidad será requisito indispensable y bastante para que los Sindicatos puedan funcionar a todos los efectos legales.

Artículo 3.º Los Sindicatos Trigueros se registrarán por una Junta directiva, elegida por sus socios, compuesta de un Presidente, dos Vocales y un Secretario, cuyos cargos serán gratuitos.

Dichas Juntas asumirán la representación del Sindicato en todas las operaciones, actos y contratos que realice y en el ejercicio de las acciones que competan a la entidad; quedando expresamente obligadas:

a) A gestionar con toda rapidez la concesión de los préstamos que soliciten cualquiera de los socios, siempre con la obligada intervención de la Junta local de contratación correspondiente.

b) A presentar a las Juntas de contratación las ofertas para la venta de trigo pignorado.

c) A reconocer el trigo ofrecido en prenda, certificando acerca de su sanidad y limpieza, cuando sean requeridas para ello.

d) A cooperar al más exacto cumplimiento de cuantas obligaciones contraiga el Sindicato.

e) A dar inmediata cuenta a la Junta de contratación correspondiente de las altas de nuevos asociados que ocurran con posterioridad a la constitución del Sindicato.

Artículo 4.º Los Sindicatos Trigueros constituidos al amparo de este Decreto podrán operar con cualquier entidad de crédito o ahorro popular, excepto con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Los préstamos que obtengan devengarán un interés anual no superior al 5 por 100 y sus vencimientos no podrán rebasar la fecha de 30 de abril de 1935.

En concepto de seguro, conservación de la prenda, alquiler de los locales o cualquier otro gasto se podrá exigir por el acreedor prendario un recargo que en total no exceda de ocho décimas por ciento anual sobre el tipo de interés pactado.

En el caso de que el prestatario acompañe la póliza de seguro contra riesgo total o parcial de la prenda, el recargo antedicho se rebajará en el montante de la póliza hasta un máximo de cinco décimas por ciento.

Artículo 5.º Las Juntas directivas de los Sindicatos exigirán a los socios prestatarios una cuota obligatoria de una décima por ciento sobre el capital de sus respectivos préstamos, cuyo importe entregará a la Junta de contratación correspondiente en concepto de gastos de gestión.

Por el mismo concepto podrán exigir a los referidos socios hasta una cantidad igual a la anterior para atender a sus propios gastos.

Artículo 6.º El importe de los préstamos prendarios que se conceda con arreglo al presente Decreto cubrirá el 75 por 100 del valor del trigo pignorado, calculado al precio mínimo de la tasa en vigor.

Artículo 7.º Todos los socios que compongan cada Sindicato Triguero res-

ponderán subsidiaria y solidariamente de la integridad del depósito de trigo constituido en prenda, cuando les fuere confiada su custodia, y del reintegro del capital e intereses del préstamo.

Artículo 8.º En la contratación y venta del trigo pignorado se observarán las normas establecidas en el Decreto de este Ministerio de 30 de julio de 1934.

Las Juntas locales de contratación no expedirán guías de venta para dicho trigo sin que estén cancelados los préstamos a los cuales sirva de garantía, o sin la conformidad del acreedor prendario.

Si las ofertas de trigo para la venta se retrajesen en tal cuantía que hicieran imposible el cumplimiento por parte de los harineros de la obligación de mantener el «stock» legal, el Ministerio de Agricultura queda autorizado para dictar las normas de venta obligatoria que conduzcan a la normalización del mercado.

Artículo 9.º Las exenciones de los impuestos de Timbre y Derechos reales establecidos por la vigente Ley de 28 de enero de 1906, respecto de la constitución, modificación, unión o disolución de Sindicatos Agrícolas y de todos los actos y contratos en que éstos intervengan, en cumplimiento de sus fines sociales, serán aplicables a los Sindicatos que se constituyan conforme al presente Decreto, los cuales estarán asimismo exceptuados del pago de arbitrios municipales, utilidades y cualquier otra clase de gravamen fiscal.

Dado en Madrid a dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El Ministro de Agricultura,

Cirilo del Río y Rodríguez

(Gaceta 3 agosto de 1934).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que los poseedores de patente industrial que les capacita para la explotación de tómbolas en ferias y verbenas, a que se refiere la Orden de este Ministerio de 18 de abril último (*Gaceta* del 26), se proveen de fotografías de las expresadas patentes con las que explotan diversas tómbolas en distintas poblaciones a la vez, con evidente defraudación para la Hacienda pública.

Este Ministerio ha dispuesto:

Que para evitar el abuso apuntado, que ha motivado protestas de algunas Cámaras de Comercio, en lo sucesivo se exija para conceder el permiso para instalación de una tómbola la patente original, que quedará en depósito de los Gobernadores civiles, devolviéndose cuando termine la feria o verbenas para que haya sido autorizado en sus jurisdicciones respectivas, no admitiéndose en modo alguno las fotografías u otras clase de reproducciones del expresado documento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de julio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Director general de Seguridad,
Alto Comisario de España en Marruecos,
Gobernadores civiles de todas las

provincias, excepto Madrid, y Delegado Gubernativo de Mahón.

(Gaceta 2 de agosto de 1934).

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Uno de los aspectos de lo dispuesto por el Decreto de 15 de junio de 1934 que regula la construcción de Escuelas tiende al mejoramiento, enlace y coordinación de los servicios técnicos, y muy singularmente en lo que se refiere a elección, determinación y levantamiento de planos de solares, uniendo a ellos todos los datos precisos para la más exacta redacción de los proyectos. Estos trabajos se encomiendan en el citado Decreto a los Arquitectos escolares directores de obras de cada provincia. El Arquitecto-escolar, designado en cada caso a este efecto, elegirá entre los solares disponibles en cada localidad el que reúna mejores condiciones, y levantará el plano detallado y exacto del mismo, conforme se establece en el artículo 11 del Decreto base de esta disposición. Asimismo reunirá todos los datos necesarios para el estudio y redacción del proyecto y que habrán de comprender: planimetría y altimetría, profundidades del terreno firme para construir, precios de jornales y materiales, sistemas de construcciones más empleadas y quizá otras aconsejables en la localidad, no olvidando el carácter que haya de darse a los edificios en relación con el ambiente artístico, posibilidades fáciles para abastecimiento de agua potable y a presión y de alejamiento, transformación de las residuales, condiciones especiales para un buen emplazamiento y perfecta orientación del edificio, etc.

Este estudio exacto de los solares dará como resultado la evitación de rectificaciones a la realización de las obras y, por tanto, una mayor garantía en los estudios económicos, puesto que esas rectificaciones en realidad, quedarían limitadas a casos verdaderamente fortuitos y consecuentemente imposible de tener en cuenta al redactar los nuevos proyectos.

A tales efectos y para regular los nuevos servicios técnicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para las operaciones de elección de solar, levantamiento de planos y recopilación de datos de todo género, los Ayuntamientos facilitarán los elementos y personal subalterno necesario, a fin de que los Arquitectos puedan realizar los trabajos que estimen precisos, tales como mediciones, nivelaciones, reconocimientos, calicatas, etc.

2.º Los honorarios que corresponde percibir a los Arquitectos por estos trabajos se regirán por lo dispuesto en el capítulo 4.º, tarifa 4.ª de la tarifa vigente aprobada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 1.º de diciembre de 1922, correspondiente a «medición y levantamiento de plano de terreno», considerados como efectuados en la residencia oficial del Arquitecto. No se admite el aumento del 50 por 100 correspondiente a trabajos fuera del término municipal, ya que percibirán las dietas y gastos de locomoción correspondientes; y

3.º Los honorarios correspondientes a estos trabajos se abonarán en forma análoga a la que se emplea actualmente con la formación de proyectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta de 4 agosto 1934.)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2233

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES

CARRETERAS.—EXPROPIACIONES

Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Marratxí con las obras de mejora de trazado de 2.º orden de Palma al puerto de Alcudia.

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y en el Reglamento para su ejecución de 12 de junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de veinte días señalados en el edicto inserto en el n.º 10.404 del BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 12 de agosto de 1933 para presentar reclamaciones no se ha producido ninguna, según consta en el expediente por medio de certificación suscrita por la Alcaldía de Marratxí.

Considerando que, a falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de oír a la Diputación provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

Vista la Ley de 20 de mayo de 1932.

He resuelto declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarse individualmente a los interesados incluidos en la relación publicada en el n.º 10.404 citado del BOLETIN OFICIAL, para la designación de peritos y demás efectos con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los concordantes del Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados a quienes se les previene que, contra esta providencia cabe el recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas en el plazo de ocho días a contar desde el de notificación de la misma, de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 de la expresada Ley.

Palma 28 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Santa Maria con las obras de mejora de trazado de los Kms. 13 y 14 de la carretera de 2.º orden de Palma al Puerto de Alcudia.

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y en el Reglamento para su ejecución de 13 de junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de veinte días señalados en el edicto inserto en el n.º 10.413 del BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 2 de septiembre de 1933 para presentar reclamaciones, no se ha producido ninguna, según consta en el expediente por medio de certificado suscrito por la Alcaldía de Santa Maria.

Considerando que, a falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de oír a la Diputación provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

Vista la Ley de 20 de mayo de 1932.

He resuelto declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el art. 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarse individualmente a los interesados incluidos en la relación publicada en el n.º 10.413 citado del BOLETIN OFICIAL, para la designación de peritos y demás efectos con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los concordantes del Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados a quienes se les previene que, contra esta providencia cabe el recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas en el plazo de ocho días a contar desde el de notificación de la misma, de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 de la expresada Ley.

Palma a 28 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Mahón con las obras de construcción de la carretera de San Clemente a Cala Emporit.

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y en el Reglamento para su ejecución de 13 de junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de veinte días señalados en el edicto inserto en el n.º 10.494 del BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 10 de marzo de 1934 para presentar reclamaciones, no se ha producido ninguna, según consta en el expediente por medio de certificado suscrito por la Alcaldía de Mahón.

Considerando que, a falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de oír a

la Diputación provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

Vista la Ley de 20 de mayo de 1932.

He resuelto declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarse individualmente a los interesados incluidos en la relación publicada en el n.º 10.494 citado del BOLETIN OFICIAL, para la designación de peritos y demás efectos con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los concordantes del Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados a quienes se les previene que, contra esta providencia cabe el recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas en el plazo de ocho días a contar desde el de la notificación de la misma, de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 de la expresada Ley.

Palma a 30 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Núm. 2235

CARRETERAS.—CONSERVACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación del firme de los Kms. 2, 3, 6, 9, 11 al 17 y 29 y 30 de la carretera de Artá a Inca, verificada el día 11 de julio último.

Esta Jefatura ha acordado adjudicar el servicio al mejor postor que resultó ser don Juan Ferrer Ginard quien se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 47.850'00 pesetas teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante esta Jefatura de Obras Públicas dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 3 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, P. A., Miguel Forteza.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación del firme de los kms. 1 al 7 de la carretera de Fornells a San Cristóbal kms. 7 al 9 de la carretera de Mahón al puerto de Fornells, verificada el día 11 de julio último.

Esta Jefatura ha acordado adjudicar el servicio al mejor postor que resultó ser D. José Pons Fanals, quien se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 48.945'38 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante esta Jefatura de Obras públicas dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 3 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, P. A., Miguel Forteza.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación del firme de los kilómetros 1,440 al 2,190 de la carretera de tercer orden Prolongación de la de Palma al Puerto de Sóller al Puerto de Palma y kilómetros 25 al 31 de la de tercer orden de Palma a Estalenchs, verificada el día 11 de julio último.

Esta Jefatura ha acordado adjudicar el servicio al mejor postor que resultó ser D. Juan Tugores Jaume quien se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 50.001'07 pesetas teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante esta Jefatura de Obras Públicas dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 3 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, P. A., Miguel Forteza.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación del firme de los kms. 26 al 29, 33 al 35 y 47 al 49 de la carretera de tercer orden de Palma a Porto-Colom y kms. 1 al 8 de la de Algaida a Santanyí verificada el día 11 de julio último.

Esta Jefatura ha acordado adjudicar el servicio al mejor postor que resultó ser don José Oliver y Oliver quien se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad

de 50.004'86 pesetas teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante esta Jefatura de Obras Públicas dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 3 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación del firme de los Kms. 1 al 8 de la carretera de tercer orden de Petra al puerto de Pollensa y Kms. 17,500 al 24,600 de la de Lluch a Alcudia, verificada el día 11 de julio último.

Esta Jefatura ha acordado adjudicar el servicio al mejor postor que resultó ser D. Juan Riusech Cerdá quien se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 42.379'20 pesetas teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante esta Jefatura de Obras Públicas dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 3 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Núm. 2222

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Formado el Repartimiento General de Utilidades de este Municipio en sus dos partes Personal y Real para el corriente ejercicio de 1934, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. durante cuyo plazo y tres días más serán admitidas las reclamaciones que contra el mismo se produzcan.

Santa Margarita 2 de agosto de 1934.—El Presidente, José Monjo.

Núm. 2240

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Aprobado por el Magnífico Ayuntamiento de esta Villa, en la sesión celebrada el día treinta de julio último, un proyecto de Suplemento de Crédito para atender a diferentes obligaciones de ineludible e inaplazable cumplimiento, queda tal proyecto expuesto al público, a efectos de reclamación, por plazo de quince días hábiles, durante el cual podrán presentarse en contra del mismo cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Andraitx 2 de agosto de 1934.—El Alcalde accidental, Gabriel Alemany.

Núm. 2215

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Aprobado por la superioridad el plan de aprovechamientos forestales propuestos para regir en los montes declarados de utilidad pública, de ésta, desde el primero de octubre del presente año al 30 de septiembre de 1935, a continuación se inserta el Estado del Plan aprobado en la parte correspondiente a cada monte, así como el pliego de condiciones que deberá regir para la enajenación y ejecución de los aprovechamientos.

Se recuerda a los Ayuntamientos que, con arreglo al Estatuto municipal vigente, son los llamados ha designar las fechas de las subastas de los productos forestales y a anunciar estas con la anticipación de treinta días en el B. O. de la provincia.

También se advierte a los mismos Ayuntamientos que deben proceder con toda urgencia al cumplimiento de dicho requisito, celebrando las subastas dentro del plazo de dos meses, a contar de la publicación de esta circular en el B. O. sin excusa ni pretexto de ninguna clase, así como de que han de efectuar los ingresos en el plazo mas breve posible.

Al mismo tiempo se les comunica que con arreglo a lo prevenido en la Orden Ministerial de 9 de julio de 1932, en las subastas se exhibirán los presupuestos de indemnizaciones del personal facultativo que oportunamente remitirá este Distrito a los respectivos Ayuntamientos y que también se remitirán los presupuestos de indemnizaciones relativos a los aprovechamientos vecinales, que según dicha disposición, también quedan sujetos a dicho pago.

Barcelona primero de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Ribas.

Número en el Catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MADERAS			LEÑAS			PASTOS				PIEDRA					
				Número de árboles	Volumen	Tasación Pesetas Cts.	Gruesa Estéreos	Ramaje Estéreos	Tasación Pesetas Cts.	Extensión Hectáreas	Ganado Lanar	Ganado Vacuno	Ganado Caballar	Ganado Cabrito	Tasación Pesetas Cts.	Metros cúbicos	Tasación Pesetas Cts.		
1	Escorea	Manut	Al Estado	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>			
2	Id.	Benifaldó	Id.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>			
3	Aleudia	La Victoria	Aleudia	200	100	2.000 00	>	>	>	>	>	900	600	80	100	1.501 00	500	>	>
4	Lloret de Vista Alegre	Comuna de Llorito	Lloret V. Alegre	>	>	>	>	300	>	>	>	90	300	10	100	730 00	>	>	>
5	Buñola	Comuna de Buñola	Buñola	500	400	10.000 00	>	>	>	>	>	650	500	30	20	550 00	>	>	>
6	Formalutx	Comuna	Formalutx	>	>	>	>	>	>	>	>	208	300	30	20	350 00	>	>	>

Barcelona 1.º de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe accidental, José Ribas.

Pliego de condiciones facultativas a que habrán de sujetarse los aprovechamientos que se realicen en los montes públicos a cargo de este Distrito.

1.º Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y forma que se expresa en el Estado inserto en este B. O.

2.º Una vez hecha la adjudicación no podrá variarse por ningún concepto el producto objeto de la misma; de hacerlo así, se impondrá al concesionario la sanción reglamentaria.

3.º No podrá darse principio a las operaciones de ningún disfrute sin previa autorización del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, que la otorgará una vez que el concesionario haya cumplido todos los requisitos que a continuación se expresan:

a) Satisfacer los gastos de señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, que se depositará en la Habilitación del Distrito Forestal.

b) Ingresar en arcas municipales del pueblo propietario del monte el 90 por ciento del importe del remate.

c) Ingresar en la Delegación de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 del importe del remate, con destino a mejoras y conservación de los montes catalogados por razones de utilidad pública.

d) Presentar el Ayuntamiento la carta de pago del importe del 20 por ciento de propios, correspondiente al año forestal anterior o certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia en que se acredite hallarse el Ayuntamiento al corriente de este pago.

4.º La entrega de los aprovechamientos a los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, o con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe.

De la operación se levantará acta por duplicado en la que se hará constar el estado en que se encuentre el monte o terreno de la corta y 200 metros al rededor, así como los productos que pudieran faltar.

5.º Todas las operaciones que se efectuen sin este requisito se considerarán abusivas.

6.º Las reclamaciones por falta de productos podrán hacerse en vista del resultado del acta de entrega y antes de transcurrir tres días, después de su fecha y empezar la corta. De haberse substraído productos, los rematantes o concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, más no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos.

7.º Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso la corta y extracción de los productos, se ejecutarán dentro del año Forestal que termina el 30 de septiembre de 1935.

8.º En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpia o matarrasa, la operación material de la corta solo podrá ejecutarse desde el primero de octubre de este año al 31 de marzo próximo y, por tanto, terminará el plazo de dicha corta el 1.º de abril, pudiendo dedicarse el resto de tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos cuando haya derecho a él, etc.

9.º Desde la entrega hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y rezarcimientos de daños y perjuicios que le causen dentro de los límites señalados al disfrute de una zona de 200 metros, al rededor, si no se denuncian a los causantes del daño en el término de cuatro días.

10. No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tocon y tronco, y no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán más cortas que las terminantemente precisadas.

11. La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca cuidando que esta no sufra deterioro, y quede fija en el tocon, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al que haya de quedar en pie. El valor de los árboles tronchados se abonará con arreglo a la tasación que haga un funcionario del ramo y, además, los daños y perjuicios causados, si bien los rematantes podrán utilizar estos árboles.

12. Queda prohibida la corta de todo

árbol sin marcar en cuyas ramas se hubieran enredado alguno de los marcados, hasta que se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otro uso semejante.

13. Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegeten y los motivos que aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse estas clases de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

14. Los aprovechamientos de leñas por superficies se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen prohibiéndose cortar árboles y variar hitos y señalamientos que sirvan para la demarcación.

15. En las zonas de matas bajas o cortas a mata-rasa, se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra con instrumentos bien cortantes y de modo que resulten que no se arranque corteza ni se haga segajadura ni se extraiga tierra vegetal.

16. Las entresacas se harán o se efectuarán según procedan y se dispongan en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies forcidos, secos, defectuosos y mal configurados, de las dimensiones que se marquen, prohibiéndose cortar los que no estén marcados y dejando en pie los lozanos y bien configurados, a las distancias que se precisen.

17. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despejados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impidan su buen crecimiento y configuración. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitando el desgarre de la corteza y leña, y no se permitirá cortar guía de ningún árbol.

18. No se podrán cortar en los montes ni sacar productos antes de salir el sol y después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas o talleres.

19. Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del ramo. De ser maderables los productos habrán además, de marcarse las piezas en sus dos toques y al pie de sus respectivos tocones por el expresado funcionario, para legitimar su pertenencia, y se levantará acta de contada en blanco en la forma reglamentaria.

20. Al proceder a la extracción o arrastre de los productos se tendrá en cuenta el no estropear el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes o concesionarios.

21. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiercoles, piedra, tierras, arenas, caza, pesca o de cualquier otro producto de los montes cuyo disfrute no esté convenientemente autorizado.

22. Se prohíbe a los rematantes y concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topos de las piezas pudiendo solamente colocarlas en tablas y cantos de las mismas, si estuvieran escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva a las que estén en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el reconocimiento de las oficiales.

23. Terminado que sea un aprovechamiento los interesados lo pondrán en conocimiento del Distrito Forestal, a fin que con asistencia del funcionario del ramo, del rematante o concesionario y una comisión del Ayuntamiento se examine el Estado del monte en la extensión de la corta, y una zona de 200 metros, su alrededor. De la operación se levantará acta, que firmarán todos los asistentes al reconocimiento, y en su virtud se expedirá el certificado a que haya lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente.

24. El 1.º de octubre de 1935, se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de la explotación.

25. Los concesionarios de aprovechamientos no podrán establecer carboneras ni talleres de sierra dentro de los montes más que previa autorización del Ingeniero Jefe del Distrito, y en los sitios que al efecto sean señalados por un funcionario del ramo.

26. Los rematantes o concesionarios, serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros y demás conductores empleados suyos en las operaciones de la explotación.

27. Los concesionarios de los aprovechamientos de pastos expedirán las licencias parciales en las que conste el nombre del pastor, número y clase del ganado que está autorizado conducir, cuyas licencias serán visadas por el personal de guardería, con objeto de comprobar los aprovechamientos concedidos.

23. Los pastores que custodien ganado dentro de los montes, irán provistos de la correspondiente licencia parcial, la cual deberán presentar a los empleados del ramo cuantas veces les fuera exigida; se considerará fraudulento el pastoreo ejercido en los montes por ganados que no vayan provistos de la licencia expedida con los requisitos indicados.

29. Serán nulas las condiciones económicas que los Ayuntamientos establezcan para los aprovechamientos de sus montes, si se oponen a las facultativas de este pliego.

30. Las contravenciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

Barcelona 1.º de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Ribas.

Núm. 2239

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—Habiéndose acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada el día 1.º de agosto corriente, una apliación de crédito al Capítulo 11.º Artículo 3.º del Presupuesto de Ensanche, con cargo al sobrante que arrojó la liquidación del finido ejercicio de 1933, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de este edicto en el B. O. el oportuno expediente al objeto de que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo.

Palma de Mallorca a 3 de agosto de 1934.—El Alcalde, Emilio Darder.

Núm. 2236

Don Emilio Darder Cánaves, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, Capital de las Baleares.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario de las cuotas correspondientes a beneficiarios por el derribo de la Illeta de Cererols, del cuarto plazo, tendrá lugar en el Negociado de Ingresos y Pagos, los días hábiles que transcurran desde el primero de agosto, al diez de septiembre próximo, advirtiéndose que los contribuyentes que dejen transcurrir el citado plazo sin satisfacer sus recibos incurrirán en apremio sin mas notificación ni requerimiento, con el recargo del veinte por ciento por único grado, quedando este reducido al diez por ciento si los satisfacen dentro los diez días siguientes.

Palma 30 de julio de 1934.—Emilio Darder.

Núm. 2237

ARBITRIO SOBRE EL CONSUMO DE CARNES EN EL EXTRA RADIO

D. Emilio Darder Cánaves, Alcalde de la M. I. N. y L. ciudad de Palma de Mallorca, capital de las Baleares.

Hago saber: Que habiéndose precedido, por la Junta especial repartidora designada al efecto, al señalamiento de cuotas de los conciertos particulares de la Zona libre correspondientes a expendedores, productores y consumidores para el corriente ejercicio y sucesivos, se exponen al público a efectos de reclamación las listas de los contribuyentes sujetos a dicho arbitrio, por un plazo de quince días a partir del de inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, plazo, durante el cual podrán formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Las mencionadas listas estarán a disposición de los interesados en el Negociado de Arbitrios de este Ayuntamiento.

Palma de Mallorca 3 agosto de 1934.—E. Darder.

Núm. 2223

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Formado el Repartimiento general de Utilidades, correspondiente al presente ejercicio de 1934 estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia cuyo plazo y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho Reparto, advirtiéndose que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinadas y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

San Juan 2 de agosto de 1934.—El Alcalde, Antonio Bauzá.

Núm. 2243

AYUNTAMIENTO DE INCA

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta ciudad, la enajenación, por subasta pública, mediante pujas a la llana, de los solares señalados con los números 4, 6, 8 y 10 en que se ha dividido la finca propiedad del Ayuntamiento, sita en la calle de Lloseta de esta ciudad, se anuncia por el presente que la subasta se celebrará en los bajos de esta casa Consistorial a las ocho de la noche del día seis de septiembre próximo, ante el Sr. Alcalde y Regidor Síndico, asistidos del Secretario de la Corporación, subastándose por separado casa solar, bajo los siguientes tipos, el número 4 a 2.475 pesetas, el n.º 6 a 2.394, el n.º 8 a 2.478 y el n.º 10 a 3.101.

No se admitirá postura que no cubra los tipos señalados, y aquel a quien se hubiere adjudicado deberá depositar en el acto del remate el diez por ciento o persona solvente a juicio de la mesa que preside la subasta, que responda de todos los plazos en que se ha de hacer efectivo su importe, el total de la subasta deberá hacerse efectivo en cuatro plazos, el primero o sea la cuarta parte a los ocho días de su adjudicación y las otras cuartas partes, en plazos máximos de cuatro meses de intervalo, pudiendo si lo desean adelantar su pago, una vez satisfecho todo el importe del remate, el Ayuntamiento le adjudicará mediante escritura pública el traspaso del solar a su nombre o de la persona que indique.

La subasta, como se ha dicho, se celebrará mediante pujas a la llana, en la hora indicada y será pregonada distintas veces la postura ofrecida.

Inca cuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—M. Beltrán.

Núm. 2232

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen a instancia del Procurador don Jaime Viñals en representación de D. José Ferriol Sabater contra don Francisco Casanovas Coll, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles que se dirán, habiéndose señalado para su remate el día veinte y uno del actual a las diez horas en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de San Miguel 86.

BIENES

Table listing various items and their prices in pesetas, including a motor, furniture, and tools.

Condiciones de subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio del remate.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito antes prevenido.

Los bienes que se subastan se hallan en poder del ejecutado y situados en la calle de S'Amolera núm. 31, Ca'n Capas.

Los gastos de subasta y remate y demás que se ocasionaren serán de cargo del comprador.

Palma de Mallorca a tres agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—El Secretario judicial, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 2231

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En méritos de lo dispuesto por el Señor Juez de primera Instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, en providencia de ayer recaída a solicitud del Procurador D. Jaime Viñals en nombre de Don Bartolomé Pujol y Pujol en el incidente sobre pobreza de éste, se emplaza por la presente a las personas desconocidas que puedan tener interés en las rectificaciones del acta de defunción del padre de dicho Pujol y Pujol, a fin de que dentro del término de nueve días comparezcan con objeto de contestar la indicada demanda de pobreza, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca cuatro agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 2219

Don Gerardo M.ª Thomás Sabater, Abogado, Juez Municipal del Distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se hace saber a D. José, D. Manuel y D. Valentin Fernández Matheu, ausentes y cuyo domicilio se ignora y en caso de que hubiese fallecido alguno de ellos a sus herederos legales desconocidos, que en el juicio verbal que contra ellos se sigue ante este Juzgado a instancia del Procurador don Antonio Palmer Moll en representación de doña Francisca Fernández Matheu sobre pago de cantidad, se ha procedido con esta fecha al embargo a la décima parte correspondiente a cada uno de los demandados sobre la casa n.º 10 de la calle de la Oliva de esta ciudad, lindante por la derecha entrando con casa de Antonio Gual, y con la de don Antonio Arcas, por la izquierda y parte superior con esta última y por la espalda con huerto llamado del Sol del Sr. Marqués de Campofranco, en la finca correspondiente al número cinco de la manzana 169, cuya cabida no consta, inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido al tomo 56 de este Ayuntamiento Sección Lonja folio 2, finca número 801 rectificado y duplicado, inscripción 12; cuyo embargo se ha trabado para responder a la suma de ochenta y tres pesetas con setenta y nueve céntimos de capital más la de trescientas calculadas para costas, cada uno.

Y para que sirva de notificación a los demandados de ignorado paradero y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Palma a veintitres de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Gerardo M.ª Thomás.—Ramiro S. Crespo.

Núm. 2230

EDICTO

Por el presente se cita a Pedro Ferrer Nicolau, de 24 años de edad, zapatero, hijo de Esteban y Catalina, natural y vecino de Izca, en la actualidad en Palma, ignorándose su domicilio, para que el día 20 de los corrientes a las 11 horas concurrirá ante este Juzgado Municipal del Distrito de la Catedral de esta ciudad Sol 7, al objeto de celebrarse contra el mismo juicio verbal de faltas sobre malos tratos a Bernardo Segura Fuster. Deberá asistirse de las pruebas de que intente valer

se en su favor advirtiéndosele de que la ausencia del denunciado citado que sea en forma no impide la celebración del juicio.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia se pone el presente en Palma a cuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, José Vidal.—El Secretario, J. Salvá.

Núm. 2221

Don Julián Bennasar Rius, Juez Municipal del Bienio anterior del distrito de la villa de Campanet, accidentalmente encargado del despacho de este Juzgado.

Por el presente hago saber: Que en méritos de juicio verbal que precede en este Juzgado promovido por Antonio Fé Serra, contra Margarita Femenia Gual, se saca a pública subasta la siguiente finca embargada a dicha deudora. Pieza de tierra procedente del predio Fangá, situado en el término de Campanet, de extensión de setenta y un áreas tres centiáreas, lindante por Norte, con la de herederos de Jaime Bisquerra, por Sur, con tierras procedentes del bosque de Fangá, mediante camino de establecedores, por Este con tierras de Pedro Gual, y por Oeste con la de Miguel Reinés. Cuya finca está valuada en dos mil quinientas pesetas.

ADVERTENCIAS

1.ª Esta subasta es por término de veinte días, y el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta uno del actual agosto y hora de las once.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

3.ª Los licitadores, para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en mesa de este Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª No ha sido suplida la falta de títulos de propiedad de la indicada finca pero la certificación de gravámenes y demás documentos que figuran en el expediente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado a la disposición del que quiera examinarlos.

5.ª Todos los gastos de subasta y remate, escritura de venta y su consiguiente inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cargo del rematante.

6.ª Las cargas y gravámenes anteriores a los preferentes si los hubiere al crédito Antonio Fé, constituirán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Campanet a primero de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Julián Bennasar.—Miguel Mateu, Secretario.

Núm. 2220

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANACOR

Don Manuel Miguez y Fernández Lorenzo, Registrador de la propiedad de dicho partido.

Hago público: Que en el día de hoy he inscrito a favor de Antonia Ana Artigues Vicens y Mateo Adrover Artigues en usufructo y nuda propiedad respectivamente, una finca procedente de la herencia de Cosme Adrover Escalas, fallecido el 29 de diciembre de 1903, finca que se describe así:

Número 22.376. Tierra, campo sita en término de Manacor llamada Son Amer o Ca'n Poy. Mide una cuarterada, dos cuarterones y quince destres equivalente a ciento nueve áreas, diez y nueve centiáreas, linda por Norte con tierras de Mateo Veyñ, por Sur con las de Mateo Adrover y Monserrat, por Este con las de Pedro Adrover y Monserrat y Matias Vaquer Artigues y por Oeste con tierras de Antonia Vaquer y Vaquer y de Antonia Vaquer Ballester.

Los interesados acreditaron su carácter de herederos del finado, y que al liquidar su herencia el 13 de julio de 1904 fué incluida la finca en la Relación de bienes presentada en esta Oficina liquidadora.

Y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 87 del Reglamento hipotecario, expido el presente en Manacor a 30 de julio de 1934.—Manuel Miguez.